

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ DARY GALINDO SUAREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO  
RADICADO: 05-001-33 33 009 2013 00306

Mediante escrito del 8 de abril de 2014, la apoderada de la parte demandante solicitó la acumulación del proceso radicado con el número **05001-33-33-020-2013-00065**. Previo a resolver la acumulación de procesos, por auto del 12 de mayo de 2014, se requirió a la parte demandante para que allegara los documentos a los que se hace referencia en el artículo 159 del CPC.

Finalmente, previo a varios requerimientos, al expediente se allegó copia del escrito de la demanda, de la contestación de la misma, el auto admisorio y la certificación expedida por la Juez 20 Administrativo Oral de Medellín.

Procede entonces, el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos de reparación directa que se tramita en este Despacho, bajo el radicado número **05001-33-33-009-2013-00306-00** y en el Juzgado Veinte Administrativo Oral de Medellín, bajo el radicado número **05001-33-33-020-2013-00065**.

### CONSIDERACIONES

**1.** El artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso Contencioso Administrativo por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, permite la acumulación de dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, facultando a las partes para solicitarla, siempre y cuando estos se encuentren en la misma instancia. Dispone la norma:

***“Art. 157.- Procedencia de la acumulación.*** Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:

*1o. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*2o. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.*

*3o. Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.*

*4o. cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores".*

Así las cosas, los presupuestos necesarios para que la acumulación de procesos sea procedente, son los que a continuación se indican y así los sostiene el doctrinante Carlos Betancur Jaramillo en su obra de Derecho Procesal Administrativo:

*"a) Se requiere que los procesos sean de la misma clase; vale decir, que puedan fusionarse dos o más juicios especiales de igual trámite o dos o más ordinarios.*

*b) Antes de la reforma introducida por la Ley 446 de 1998 la acumulación sólo era procedente a petición de parte... Con la vigencia de la ley 446, la acumulación de procesos, tal como lo señala su art. 7, procederá "a instancia de cualquiera de las partes o de oficio en los casos establecidos por el mismo código".*

*c) Los distintos procesos que se pretendan acumular deben encontrarse en la misma instancia.*

*d) Que las pretensiones formuladas en los distintos procesos habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*e) Que la parte demandada sea la misma y las excepciones y defensas propuestas se fundamenten en los mismos hechos."*<sup>1</sup>

Precisamente, como uno de los presupuestos antes descritos, señala que "*las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda*", es decir, que se hubiesen podido discutir en una sola causa, es preciso analizar el contenido del artículo 82 del estatuto procesal civil que indica:

**"Art. 82.-** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*1o. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*

*2o. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3o. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento...*

*"...*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandante o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros...* (Subrayas del Despacho).

---

<sup>1</sup> BETRANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora, 2009, pág. 354.

**2.** Comparando el contenido de las normas antes transcritas, con el asunto de la referencia, se logra establecer lo siguiente:

- Los procesos respecto de los cuales se pretende el decreto de la acumulación, son de la misma clase pues se trata en ambos casos, **de demandas ordinarias de reparación directa** en donde se estudia la eventual responsabilidad administrativa de la Nación – Mindefensa –Ejercito.

- Las dos demandas se están tramitando en primera instancia.

- El juez competente para conocer de las pretensiones contenidas en ambas demandas, es el Contencioso Administrativo atendiendo a los factores que determinan la competencia.

- En la demanda que se tramita en este Despacho bajo el radicado **05001-33-33-009-2013-00306-00**, se formularon pretensiones por la muerte del señor José Ignacio Galindo Millan (folios 1-22), y en la demanda que se tramita ante el Juzgado 20 Administrativo Oral de Medellín bajo el radicado **05001-33-33-020-2013-00065-00**, fue presentada con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Luis Miguel Delgado González (folios 148-168); ambos hechos ocurridos el día 19 de noviembre de 2010, en aguas del río Cimitarra, Departamento de Antioquia, en los que participaron Miembros del Ejército Nacional Adscritos al Batallón Antiaéreo Nueva Granada Perteneciente a la Quinta Brigada. Por lo tanto ambos procesos versan sobre el mismo objeto, en la medida en que se invoca la declaratoria de responsabilidad administrativa de la entidad en mención por los hechos antes descritos, y se sirven de las mismas pruebas.

**3.** Tal como lo indica el artículo 158 ibídem, la solicitud de acumulación es resuelta por el Juez que trámite el proceso más antiguo.

Al verificar el contenido de la constancia que obra a **folios 100-101** del expediente de la referencia, se observa que el auto admisorio de la demanda radicada en este Despacho bajo el número **05001-33-33-009-2013-00306-00**, fue notificado a la entidad demanda, el día 29 de mayo de 2013, y el auto admisorio proferido dentro de la demanda radicada ante el Juzgado 20 Administrativo, bajo el número **05001-33-33-020-2013-00065-00**, fue notificado, el **30 de enero de 2014** (folios 276), significando lo anterior, que el proceso más antiguo es el que se está tramitando en esta agencia judicial.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho estima procedente decretar la acumulación de los procesos referidos, puesto que se cumplen los requisitos descritos en los **artículo; 157 y 82 del Código de Procedimiento Civil.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-DECRETAR LA ACUMULACIÓN DEL PROCESO** con radicado No. **05001-33-33-020-2013-00065-00**, en el proceso radicado No. **05001-33-33-009-2013-00306-00**, y que fuere solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la motivación precedente.

**SEGUNDO.-**Por la Secretaría del Despacho, comuníquese mediante oficio la anterior decisión al Juzgado 20 Administrativo Oral de Medellín, para que remita a este Juzgado el proceso antes referenciado, y a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, a fin de que tomen las medidas necesarias en relación con la compensación y la anotación en el sistema de gestión judicial.

**TERCERO.-**Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____ . Fijado a las 8 a.m</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------